

Consejo Nacional de Trabajadores Organizados

CONATO

DECRETO EJECUTIVO No. 20, 14 DE SEPTIEMBRE DE 1973

APARTADO POSTAL 0843-03346
BALBOA, ANCON

Tel.: 314-0220
314-1591
314-1524
Fax.: 228-0224

Panamá, 25 de julio, 2011

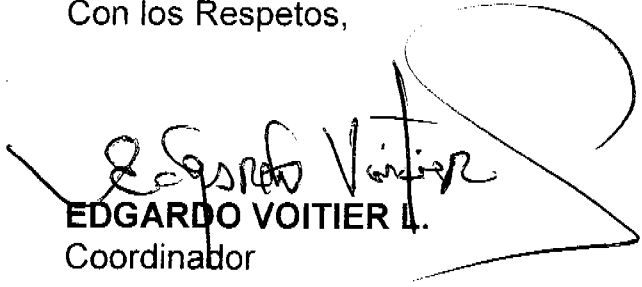
Honorables
Comisión de Notables
E. S. D.

Destacados Notables

Luego de saludarles y manifestarle nuestras más elevadas consideraciones, les comunicamos que Adjunto a la presente, les hacemos llegar las propuestas de cambios constitucionales del Consejo Nacional de Trabajadores Organizados (CONATO), al capítulo tercero del título tercero de la actual Constitución Política de la República de Panamá.

Importa señalarles que las referidas propuestas tan solo constituyen un contenido parcial del total de cambios constitucionales que nuestro colectivo valora, por lo que en posteriores comunicaciones les adjuntaremos las siguientes.

Con los Respetos,


EDGARDO VOITIER I.
Coordinador

c.c. Consejo Nacional de la Concertación para el Desarrollo

9thando
25/7/2011
11:55

CONSEJO NACIONAL DE TRABAJADORES ORGANIZADOS (CONATO)

PROPUESTAS DEL CAMBIOS CONSTITUCIONALES DEL CONATO A ARTICULOS DEL CAPITULO TERCERO, TITULO TERCERO

Respetables

Consejos de Notables

Nuestra organización colegiada les hace entrega de las siguientes propuestas de cambios constitucionales a los efectos que luego de su pertinente consideración, sean incluidas en la vertebrada propuesta de cambios constitucionales que han de remitirse a la instancia correspondiente, a los efectos que conforme a la estipulación constitucional, se materialicen en nuestra carta Fundamental.

ARTICULO ACTUALMENTE VIGENTE	PROPUESTA DE CAMBIO DEL CONATO
Art. 64: El trabajo es un derecho y un deber del individuo, y por lo tanto es una obligación del Estado elaborar políticas económicas encaminadas a promover el pleno empleo y asegurara todo trabajador las condiciones necesarias a una existencia decorosa.	Se añade el segundo párrafo siguiente: Art. 64: En materia de Política salarial, el Estado garantizará a los servidores públicos y trabajadores del sector privado, ajustes salariales periódicos; a su vez, establecerá reglas claras para la fijación de un salario mínimo legal.
Art. 65 (sin modificaciones)	
Art. 66: La Ley establecerá la manera de ajustar periódicamente el salario o sueldo mínimo del trabajador, con el fin de cubrir las necesidades normales de su familia, mejorar su nivel de vida, según las condiciones particulares de cada región y de cada actividad económica; podrá determinar asimismo el método	Se modifica solo el primer párrafo así: Art. 66: La Ley establecerá mediante mecanismos de participación tripartita la manera de ajustar periódicamente los salarios y sueldos mínimos de todos los servidores públicos y trabajadores del sector privado, con el fin de cubrir las

para fijar salarios o sueldos mínimos por profesión u oficio. En los trabajos por tarea o pieza, es obligatorio que quede asegurado el salario mínimo por pieza o jornada. El mínimo de todo salario sueldo es inembargable, salvo las obligaciones alimenticias en la forma que establezca la Ley. Son también inembargables los instrumentos de labor de los trabajadores	necesidades normales de su familia, elevando su calidad de vida. La ley determinará el método para fijar salarios y sueldos mínimos legales.
Art. 67 (sin modificaciones)	
ART. 68: Se reconoce el derecho de sindicación a los empleadores, asalariados y profesionales de todas clases para los fines de su actividad económica y social. El Ejecutivo tendrá un tiempo improrrogable de treinta días para admitir, o rechazar la inscripción de u sindicato. La ley regulará lo concerniente al reconocimiento por el Ejecutivo de los sindicatos, cuya personería jurídica quedará determinada por la inscripción. El Ejecutivo no podrá disolver un sindicato sino cuando se aparte permanentemente de sus fines y así lo declare tribunal competente mediante sentencia firme.	Art. 68: Se reconoce el derecho de sindicación a los trabajadores de la administración pública y trabajadores del sector privado, asalariados o no y a los profesionales de todas las clases para los fines de su actividad económica y social. Sindicato es toda organización, sin distinción de denominación, que tenga por objeto fomentar y defender los intereses de los trabajadores o de los empleadores. El Estado reconoce que las organizaciones sindicales son fundamentales para la democracia y por ello, las declara de interés público. La constitución de los sindicatos se realizará sin intervención del Estado. El Ejecutivo tendrá un término improrrogable de 15 días para admitir o rechazar la inscripción de un sindicato. La estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos se ajustarán a su Estatuto, al orden legal y a los principios democráticos. Se reconoce el fuero sindical a los trabajadores de la

	administración pública y del sector privado. El Ejecutivo no podrá cancelar o suspender la personería jurídica de un sindicato y sólo procede por vía judicial mediante sentencia en firme, cuando esta se aparte permanentemente de sus fines.
Art. 69 Se reconoce el derecho a huelga. La Ley reglamentará su ejercicio y podrá someterlo a restricciones especiales en los servicios públicos que ella determine.	Se modifica así Art. 69 Se reconoce el derecho a huelga. La Ley reglamentará su ejercicio y podrá limitarlo en los servicios públicos esenciales.
Art. 70 (sin modificaciones)	
Art. 71 (sin modificaciones)	
Art. 72 (sin modificaciones)	
Art. 73 (sin modificaciones)	
Art. 74 (sin modificaciones)	
Art. 75 (sin modificaciones)	
Art. 76 (sin modificaciones)	
Art. 77 (sin modificaciones)	
Art. 78 (sin modificaciones)	
Art. 79 Los derechos y garantías establecidos en este Capítulo serán considerados como mínimos a favor de los trabajadores	Art. 79: El Estado reconoce el derecho a la negociación colectiva, para los trabajadores de la administración pública y del sector privada, y declara que ésta constituye un mecanismo fundamental y necesario para resolver conflictos colectivos e individuales de trabajo. El Estado tutela los derechos y garantías consagrados en este capítulo, que serán considerados como mínimos a favor de los trabajadores.